



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

Santiago de Cali (V), 31 de octubre de 2022
Registro de Proyecto: 28 de octubre de 2022
Aprobado según Acta de Sala Unitaria No. 103
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760011102000-2019-002283-00
Disciplinable:	Johana Benavidez Franco (Juez Diecinueve Penal Municipal de Cali), María Cristina Cano Valencia y William Quiñonez (Fiscal Tercero Local de Cali)
Quejoso y/o Compulsa:	Amparo Camelo Ordoñez
Decisión:	Auto Abstiene de Iniciar Investigación

I. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas dentro de la otrora indagación preliminar ahora indagación previa adelantada en contra de los doctores Johana Benavidez Franco en su condición de Juez Diecinueve Penal Municipal de Cali y María Cristina Cano Valencia y William Quiñonez en su condición de Fiscal Tercero Local de Cali, respectivamente

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS RECAUDADAS

2.1. Origen de la indagación preliminar / indagación previa

Mediante acta de reparto del 18 de noviembre de 2019 con el número de secuencia 59170, radicado en la Oficina Judicial de Cali, la señora AMPARO CAMELO ORDOÑEZ presentó queja disciplinaria en contra de la doctora JOHANA BENAVIDEZ FRANCO en su condición de Juez Diecinueve Penal Municipal de Cali y de los doctores MARIA CRISTINA CANO VALENCIA y WILLIAM QUIÑONEZ, en su condición de Fiscal Tercero Local de Cali, respectivamente, por la presunta falta disciplinaria en que hubiera podido incurrir dentro de los procesos penales radicados con los números 7600160001932014-28192 y 7600160001000-2017-00957, en los siguientes términos¹:

"(...) El 3 de septiembre de 2015, voluntariamente, en calidad de madre me presenté a la Fiscalía 3 Local, en ese momento, yo no era parte del proceso. No podía pactar acuerdos en nombre de mi hijo porque no tenía poder ni el conocimiento ni el estado emocional para hacerlo. El doctor WILLIAM QUIÑONEZ, elaboró siete constancias que firmé confiando que servirían de un apoyo procesal para mi hijo, jamás se me ocurrió dudar de la Fiscalía pudiera incriminarme con ese documento.

Pese a citarme y acompañarme, en dos oportunidades al auditorio de la Fiscalía, creo que la última reunión fue el 17 de septiembre, en presencia del defensor, doctor JULIO CESAR GONZALEZ AGUDELO, la Fiscal personalmente nos dijo que, por un trámite interno tenía que vincularnos como cómplices a mi y a la señora IDALIA CAICEDO, una señora adulto mayor que había comisionado en tres negocios a mi hijo (...) que quedaríamos liberadas con un interrogatorio que iba a pedir que mi hijo rindiera desde la cárcel. (...)

El 8 de octubre de 2015, formalmente detenidas, fuimos imputadas y nuestra empresa, de la cual dependíamos económicamente, calificada como fachada para recibir dineros provenientes de actividades delictivas. El 29 de noviembre de 2016, se realizó audiencia de acusación, analizando los soportes, encontré una falsedad en el escrito de acusación, por cuando las constancias firmadas por mí estaban aportadas como si fueran audiencias de conciliación fallidas, hecho que denuncié el 12 de diciembre de 2017, ante la Fiscalía General de la Nación.

¹ Archivo 1 EXP. DIGITAL



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

(...) La señora Juez 19 Penal Municipal, junto con la Fiscalía sin el menor acto de arrepentimiento, han hecho todo lo que la arbitrariedad y el absolutismo les permite para enviarme a la cárcel (...)

(...) La señora Fiscal María Cristina Cano Valencia y el Fiscal William Quiñonez, adscritos a la Fiscalía 3 Local de Cali, aprovechándose de mi credibilidad en la justicia y de mi vulnerabilidad de madre, decidieron utilizar las constancias firmadas por mi, para hacer creer en el proceso, mediante fraude procesal y falsedad en el escrito de acusación que corresponden a audiencias de conciliación fallidas. Interpuso nulidad por inasistencia en la defensa técnica por parte del abogado defensor, ni siquiera la miraron y lo único que vi, fue que le preguntaron al abogado si me había defendido”

2.2. Identidad de los funcionarios judiciales indagados

La indagación preliminar se abrió en contra de la doctora JOHANA BENAVIDEZ FRANCO titular del Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Cali y en contra de los doctores MARIA CRISTINA CANO VALENCIA y WILLIAM QUIÑONEZ, en su condición de Fiscal Tercero Local de Cali, respectivamente.

2.3. Síntesis de la actuación procesal disciplinaria

2.3.1. El 16 de diciembre de 2019, se ordenó la apertura de la indagación preliminar en contra de la doctora JOHANA BENAVIDEZ FRANCO en su condición de Juez Diecinueve Penal Municipal de Cali y los doctores MARIA CRISTINA CANO VALENCIA y WILLIAM QUIÑONEZ, en su condición de Fiscal Tercero Local de Cali, respectivamente².

2.3.2. El 14 de enero de 2020, el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cali remitió copia de los procesos penales números 760016000193-2014-28192 y 7600160001000-2017-00957³.

2.3.3. El 21 de agosto de 2020, por Secretaría se fijó edicto emplazatorio para notificar a los sujetos procesales que hasta esa fecha no se habían notificado⁴.

2.3.4. Mediante auto de trámite del 17 de septiembre de 2020, se ordenó allegar copia de queja que por idénticos hechos conoció el Despacho en contra del profesional del derecho JULIO CESAR GONZALEZ AGUDELO, para que obrara como prueba dentro de la presente actuación y que se remitiera copia de las diligencias a los indagados para efectos de que pudieran rendir su versión libre⁵.

2.3.5. El 17 de septiembre de 2020, se allegó copia íntegra del proceso disciplinario 2019-02188⁶.

2.3.6. El 25 de noviembre de 2020, la doctora JOHANA BENAVIDES FRANCO presentó su escrito de explicaciones y aportó pruebas documentales⁷.

2.3.7. A través de Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, se ordenó la creación del Despacho No. 004 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca y mediante constancia secretarial del 9 de diciembre de 2020, el expediente fue entregado a este Despacho⁸.

² Fl. 14-15 Archivo 1 EXP. DIGITAL

³ Fls. 22-23 Archivo 1 EXP. DIGITAL

⁴ Fl. 26 Archivo 1 EXP. DIGITAL

⁵ Archivo 5 EXP. DIGITAL

⁶ Archivo 6 EXP. DIGITAL

⁷ Archivo 7 EXP. DIGITAL

⁸ Archivo 8 EXP. DIGITAL



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

2.3.6. Con constancia secretarial del 5 de abril de 2021, se señaló que, a partir de la fecha la doctora INÉS LORENA VARELA CHAMORRO recibió la titularidad del Despacho Sustanciador y la respectiva relación de procesos a su cargo⁹.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios judiciales, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Si bien la presente actuación se inició bajo los parámetros del Código Disciplinario Único, lo cierto es que, con la entrada en vigor del Código General Disciplinario y, en particular, en aplicación del artículo 263 transitorio de dicha normatividad, es preciso advertir que, en el presente asunto deberá aplicarse este último

⁹ Archivo 8 EXP. DIGITAL



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

procedimiento, como quiera que, no se ha surtido la notificación del pliego de cargos ni se ha instalado la audiencia del proceso verbal.

De cara a lo anterior, el artículo 263 transitorio del Código General Disciplinario dispone que:

Artículo 263 Transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley. (Negrita y subraya fuera del texto).

En virtud de lo anterior, se tiene que la indagación previa -otrora indagación preliminar -, que aquí se analiza debe culminar de conformidad con lo señalado en artículo 208 del Código General Disciplinario, en concordancia con el artículo 211 *ibidem*. En efecto, en este momento procesal en que se pasa el expediente al Despacho Sustanciador, vencidos los términos de la indagación previa, correspondería decidir: (i) si procede el archivo definitivo o, (ii) si, por el contrario, procede la apertura de la investigación.

En el caso concreto, considera este Despacho, que se dan los supuestos del párrafo del artículo 208 *ibidem*, para ordenar el archivo de la indagación previa, como se pasará a explicar.

3.2.1. Procedencia de la decisión en Sala Unitaria

A la luz del artículo 244 del Código General Disciplinario, se tiene que:

Artículo 244. Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020. (Negrita y subraya fuera del texto).

Significa lo anterior que, en el procedimiento recogido por el nuevo estatuto disciplinario, solamente son tres las providencias que deben proferirse en Sala Dual, vale decir, (i) el auto de terminación de que trata el artículo 90 del CGD¹⁰; (ii) el auto de terminación del tercer inciso del artículo 213 *ibidem*¹¹ y (iii) la sentencia o fallo, reglado en el artículo 231 *ibidem*¹².

Luego entonces, a juicio de este Despacho, todos los demás autos interlocutorios por medio de los cuales se pone fin al proceso con fundamento en causales distintas a las establecidas en el artículo 90 antes citado - como sería el caso del archivo comprendido en el párrafo del artículo 208 *ibidem* o el inhibitorio del artículo 209 de la misma normatividad -, constituyen decisiones que el Magistrado Sustanciador puede proferir de manera unipersonal y sin necesidad de convocar a Sala Dual. En tal virtud, en el caso concreto, dado que se evaluará la indagación previa con miras a determinar la procedencia de la decisión de archivo o apertura, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 208 del Código General Disciplinario, la presente decisión se emitirá en Sala Unitaria.

¹⁰ Código General Disciplinario. Artículo 90. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no esta prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo.

¹¹ Código General Disciplinario. Artículo 213. (...) Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogaran hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivara definitivamente la actuación.

¹² Código General Disciplinario. Artículo 231. Contenido del fallo. El fallo debe constar por escrito y contener: 1. La identidad del disciplinado. 2. Un resumen de los hechos. 3. El análisis de las pruebas en que se basa. 4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas. 5. El análisis de la ilicitud del comportamiento. 6. El análisis de culpabilidad. 7. La fundamentación de la calificación de la falta. 8. Las razones de la sanción o de la absolución y 9. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

3.2.2. Caducidad de la acción disciplinaria frente a la presunta conducta irregular adelantada por los doctores MARIA CRISTINA CANO VALENCIA y WILLIAM QUIÑONEZ, en su condición de Fiscal Tercero Local de Cali, respectivamente, dentro de los procesos penales radicados con los números 7600160001932014-28192 y 7600160001000-2017-00957 y, en consecuencia, no procede el inicio de investigación disciplinaria en su contra.

De cara a la queja disciplinaria, ha de advertirse que, los reparos que se han efectuado a los doctores MARIA CRISTINA CANO VALENCIA y WILLIAM QUIÑONEZ, en su condición de Fiscal Tercero Local de Cali, respectivamente, consisten en que, el **3 de septiembre de 2015** el doctor WILLIAM QUIÑONEZ elaboró siete constancias que la quejosa suscribió pensando que le ayudarían a aclarar la situación jurídica de su hijo, que no como audiencias de conciliación fallidas y, que posteriormente, fue vinculada al proceso siendo capturada el **8 de octubre de 2015** y posteriormente acusada por la doctora MARÍA CRISTINA CANO VALENCIA, el **29 de noviembre de 2016**, utilizando entre otras las mentadas constancias por ella suscritas.

Bajo este trazo deductivo, cualquier reproche disciplinario a los referidos funcionarios judiciales debe tener como punto de referencia las precitadas fechas, de modo que, la acción disciplinaria por cualquier irregularidad que se hubiera podido presentar se encuentra caducada, de conformidad con lo consagrado en el artículo 30 del Código Disciplinario Único, que en su tenor literal expresa:

*Artículo 30. **La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.** La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.*

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique. (Negrita y subraya de la Sala).

En el caso concreto, se observa que, transcurridos más de cinco años desde que presuntamente se cometió la falta disciplinaria por parte de los funcionarios indagados, no se ha efectuado la apertura formal de la investigación y, en tal virtud, la evaluación de la presente indagación previa conduce a determinar la imposibilidad de proseguir con la investigación al verificarse la caducidad de la acción disciplinaria, siendo la consecuencia jurídica de tal situación, su archivo en los términos del parágrafo del artículo 208 del Código General Disciplinario, pues la investigación disciplinaria no puede proseguirse en los términos de los artículos 212, 213 y 215, de la misma normatividad.

Es por lo anterior que, a criterio de este Despacho, se hallan cumplidos los presupuestos legales para disponer el archivo de la indagación preliminar - ahora previa -, a favor de los doctores MARIA CRISTINA CANO VALENCIA y WILLIAM QUIÑONEZ, en su condición de Fiscal Tercero Local de Cali, respectivamente.

Por lo demás ha de precisarse que, de la revisión de las carpetas contentivas de los procesos penales radicados con los números 7600160001932014-28192 y 7600160001000-2017-00957, la vinculación de la ahora quejosa a aquellos, se originó en la valoración preliminar de los elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida, que determinaron que, en grado de probabilidad que ella había sido partícipe de los hechos investigados, en los términos del artículo 287 del Código de Procedimiento Penal, es decir, no obedeció a una decisión caprichosa o arbitraria, máxime si se tiene en cuenta que, el segundo de



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

los procesos se abrió en virtud de la ruptura de la unidad procesal decretada en el primero, en el que el imputado principal aceptó cargos.

3.2.3. No se verifica irregularidad en el trámite del proceso penal número 7600160001000-2017-00957, por parte de la doctora JOHANA BENAVIDES FRANCO en su condición de Jueza Diecinueve Penal con Funciones de Conocimiento de Cali.

Al respecto, de conformidad con la revisión de la carpeta contentiva del mentado expediente, puede advertirse que, una vez ordenada la ruptura de la unidad procesal en el asunto primigenio, el proceso se siguió en contra de las señoras AMPARO CAMELO ORDOÑEZ e IDALINA CAICEDO GÓNZALEZ; sin embargo, frente a esta última se declaró la preclusión de la investigación al haber indemnizado a las víctimas, de manera que, finalmente el proceso únicamente se siguió en contra de la ahora quejosa.

En ese orden, surtido el trámite legal pertinente, se verifica que, no se atendió el impedimento formulado por la doctora JOHANA BENAVIDES FRANCO en su condición de Jueza Diecinueve Penal con Funciones de Conocimiento de Cali y que el 25 de julio de 2019, le fue nuevamente asignado el conocimiento del asunto, después de lo cual, se advierte que existieron múltiples aplazamientos de la defensa y la Fiscalía, hasta la renuncia del defensor de confianza y la designación de uno nuevo que determinó la aceptación de los cargos por parte de la encartada, de manera libre, voluntaria, espontánea y sin coacción alguna, en virtud de lo cual, el 28 de enero de 2020, se emitió sentencia condenatoria imponiéndole la pena de 31 meses y 18 días de prisión y multa de 27.77 s.m.l.m.v., al encontrarla responsable del delito de estafa agravada en concurso homogéneo y sucesivo, en calidad de cómplice, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que no fue apelada y a la fecha se encuentra ejecutoriada.

De este modo, no se avizora por parte de la jueza de conocimiento ninguna actuación irregular que hubiese redundado en perjuicio de los derechos fundamentales de la quejosa, quien durante el trámite procesal estuvo debidamente representada por defensor de confianza, máxime cuando se avizora que, con posterioridad a iniciarse el juicio oral se efectuó su allanamiento a los cargos a ella endilgados, lo que determinó el proferimiento de la sentencia emitida en su contra. En ese mismo sentido, tampoco se verifica presión alguna realizada en su contra frente a su derecho a la libertad, pues el proceso se adelantó encontrándose ella sin medida de aseguramiento carcelaria y emitida la decisión de instancia se le concedió el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Bajo esta óptica, puede colegirse que, contrario a lo expuesto en la queja que dio origen a la presente indagación previa, no se observa que la doctora JOHANA BENAVIDEZ FRANCO en su condición de Jueza Diecinueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, hubiere incurrido en falta disciplinaria alguna en relación con una eventual vulneración al debido proceso en cabeza de la quejosa, por el contrario se garantizó su derecho de defensa y debido proceso pues siempre tuvo la asesoría de los profesionales del derecho que libremente escogió y que en su momento se le asignaron por revocación de poder.

De suerte entonces que, la evaluación de la presente indagación previa antes preliminar permite determinar que, no se verifica la comisión de falta disciplinaria por parte la funcionaria indagada, siendo la consecuencia jurídica de tal situación, su archivo en los términos del parágrafo del artículo 208 del Código General Disciplinario, en concordancia con el artículo 250 de la misma normatividad, pues no se torna procedente el inicio de la investigación disciplinaria. Es por lo anterior que, a criterio de este Despacho, se hallan cumplidos los presupuestos legales para disponer el archivo de la indagación preliminar - ahora previa -, a favor de la doctora JOHANA BENAVIDEZ FRANCO en su condición de Jueza Diecinueve Penal Municipal con



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

Funciones de Conocimiento de Cali, precisando que, de conformidad con el parágrafo del artículo 208 del CGD, esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada material.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, actuando en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de los doctores JOHANA BENAVIDEZ FRANCO en su condición de Jueza Diecinueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, MARIA CRISTINA CANO VALENCIA y WILLIAM QUIÑONEZ en su condición de Fiscal Tercero Local de Cali, respectivamente, y, en consecuencia, ordenar el archivo de la indagación previa en los términos del parágrafo del artículo 208 del C.G.D., como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que hubiere lugar.

TERCERO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Proyectó: KBP

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca94d622fd66790031f29704877c59b280721dcabde1bf12016a5d498256236**

Documento generado en 08/11/2022 12:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>